

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1966.

Obras Públicas—Secretario; Aceptación de Donaciones

(P. del S. 333)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 26 de mayo de 1966]

LEY

Para autorizar al Secretario de Obras Públicas a aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellas donaciones de inmuebles y demás derechos reales que fuesen necesarios para el desarrollo de obras de utilidad pública para el pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Obras Públicas para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas aquellas donaciones de inmuebles y demás derechos reales que a juicio del Secretario de Obras Públicas sean necesarios o convenientes para el desarrollo de obras de utilidad pública para el Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de mayo de 1966.

Seguros—Acción Directa contra Asegurador

(P. de la C. 336)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 26 de mayo de 1966]

LEY

Para enmendar el Artículo 20.030 del Capítulo XX de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida por Código de Seguros de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 20.030 del Capítulo XX de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁹ para que se lea como sigue:

“CAPITULO XX

SEGURO CONTRA ACCIDENTES

Artículo 20.030.—LITIGIOS CONTRA ASEGURADO, ASEGURADOR.—

(1) La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de mayo de 1966.

²⁹ 26 L.P.R.A. sec. 2003.